



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. 20213100026716 DEL 2021-03-02

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.20211000017646 del 15 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 2

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 25.269.135 de Popayán, en adelante **LA SOLICITANTE**, mediante código SIG número **190010200070001**,

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 3

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando la formalización del inmueble rural **"LA NUEVA ESPERANZA"**, el cual hace parte de uno de mayor extensión **LOTE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 120-43986**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral Nro. 19001000100070203000, ubicado en el departamento de Cauca, en el municipio de Popayán, vereda Santa Rosa.

Que, en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de febrero 2021 y en la solicitud presentada por **LA SOLICITANTE**, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 27 de diciembre del 2012, manifestó que su estado civil es viuda.

Que en las consultas de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **ANA TULIA VIVEROS**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 18 de febrero del 2021, se indicó que **LA SOLICITANTE** no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Que **LA SOLICITANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.645.365 de Bogotá, registra un puntaje de **14.66** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de diciembre del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá a **LA SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 190010200070001 contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por el solicitante:

3.1.1. Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO**, con número 25.269.135.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 27 de diciembre del 2012, en donde la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO**, solicita la formalización del predio denominado **"LA NUEVA ESPERANZA"**.

3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de noviembre del 2021 diligenciado por el inspector ocular Hellman Orlando Pinilla Vásquez.

3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 06 de marzo del 2018 levantada por Jairo David Grande Medina, suscrita por los asistentes Carlos Bolívar Viveros identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 4.612.247; Julio Fernando Becerra Q identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.326.350 y por Maria Jesús Viveros Camacho identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.275.256.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 4

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- 3.2.1.4. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía Nro. 25.269.135, perteneciente a **ANA TULIA VIVEROS**, expedido el 19 de febrero del 2021.
- 3.2.1.5. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 18 de febrero del 2021.
- 3.2.1.6. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **ANA TULIA VIVEROS**, la cual indicó un puntaje de 14.66.
- 3.2.1.7. Consulta VUR N°-1 del 16 de febrero del 2021.

3.1.2. Testimoniales

- 3.1.2.1. Declaración rendida por **José Cornelio Quilindo** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.281.602, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **LA SOLICITANTE** por un lapso de 12 años.
- 3.1.2.2. Declaración rendida por **José Vicente Mosquera**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.612.120, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **LA SOLICITANTE** por un lapso de 15 años.
- 3.1.3. **Inspección Ocular.**
 - 3.1.3.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha Formulario de Inspección Ocular con fecha 21 de mayo del 2013 diligenciada por la inspectora ocular Ana Karina López M., con el cual se evidencia la situación física del predio "**LA NUEVA ESPERANZA**", y se concluye que **LA SOLICITANTE** ejerce posesión sobre este.
 - 3.1.3.2. Acta de colindancia y croquis de fecha 06 de marzo del 2018 levantada por Jairo David Grande Medina, suscrita por los asistentes Carlos Bolívar Viveros identificada con la cedula de ciudadanía Nro.4.612.247; Julio Fernando Becerra Q identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.326.350 y por Maria Jesús Viveros Camacho identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.275.256.

3.2. Informes.

- 3.2.1. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural, levantado por Jairo David rante el 06 de marzo del 2018 y revisada salida grafica por la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto, del predio objeto de formalización, denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**".
- 3.2.2. Documento preliminar de análisis predial de fecha 03 de diciembre del 2018, elaborado por la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto (componente técnico) y por la abogada Maria Teresa González Vergara (componente jurídico), el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI Nro. 120-43986, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°190010200070001.
- 3.2.3. Documento Corrección y/o Inclusión Cabida del predio de mayor extensión, con fecha 13 de julio del 2020, elaborado por la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto, respecto del predio con FMI Nro. 120-43986, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°190010200070001.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 5

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG - Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LOTE" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 16 de febrero del 2021, bajo el número de consulta -1, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-43986**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 26 de abril de 1983, no cuenta folio matriz, tiene 5 derivadas 120-233418, 120-233807, 120-233808, 120-233825 y 120-237182 clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán del departamento de Cauca, cuenta con 25 anotaciones y no registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en la anotación N°1 la escritura pública de compraventa Nro. 323 del 01 de abril de 1942 de la Notaria Primera de Popayán en donde Francisco José Chaux y Leonor Villamil de Chaux vendieron a Leoncio Chaux F y a Clementina Chaux de Chaux; lo cual se inscribió el 06 de abril de 1942.

En ese orden de ideas, se establece que la escritura pública de compraventa Nro. 323 del 01 de abril de 1942 de la Notaria Primera de Popayán, es el título; y el modo es la tradición que se perfecciona con su registro en la anotación N°1 del FMI 120-43986.

Por lo anterior, podemos concluir que existe un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad al 05 de agosto de 1974. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son: I) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o II) La cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.

Una vez analizado el folio 120-43986, se evidencio como titulares del derecho real de dominio a: Luis Eider Rodríguez Viveros, Maria Jesús Viveros Camacho, Maria Arely Rodríguez Viveros, Carlos Bolívar Viveros Camacho, Francly Aleida Rodríguez Viveros, Ana Rocío Rodríguez Viveros, Ana Tulia Viveros de Chaguendo, Silvio Viveros Camacho y Miguel Ángel Rodríguez Miranda y demás personas indeterminadas.

Segundo: Que **LA SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 27 de diciembre del 2012, indicó que cree tener derecho sobre el predio que desea formalizar porque lo trabaja y vive en él, así mismo en las declaraciones de testigos de fecha 04 de

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 6

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

febrero del 2021 se indica que **LA SOLICITANTE** adquirió el predio por herencia. Ante lo cual **LA SOLICITANTE** indicó por medio telefónico el día 16 de febrero del 2021 a la suscrita abogada, que adquirió el predio "**LA NUEVA ESPERANZA**" por donación en vida que le hizo su madre Martina Camacho. De otra parte, podemos ver que en la anotación Nro. 5 la señora Martina Camacho viuda de Viveros adquiere por adjudicación del INCORA a través de la resolución Nro. 0533 del 24 de mayo de 1983, lo cual se inscribió el 27 de mayo de 1983. Y posteriormente vemos en la anotación Nro. 7 que la solicitante recibe el predio en la sucesión de sus padres, en compañía de varias personas más; lo cual consta en la escritura pública Nro. 627 del 21 de diciembre del 2016 de la Notaria Tercera de Popayán y registrada el 27 de diciembre del mismo año.

Por último y teniendo en cuenta que **LA SOLICITANTE**, adquirió derechos de cuota sobre el predio, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

La corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de julio de 1974 expuso:

"(...) Mientras la comunidad no se haya liquidado, los coparticipes no tienen la propiedad de ningún cuerpo cierto de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es la propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendría que ser titular de la propiedad, que es lo que no tiene. De donde se sigue que la venta de un cuerpo cierto, celebrada por los copropietarios, es simplemente venta de cosa ajena y se rige, en consecuencia, por las disposiciones que gobiernan esta figura; según lo establece el artículo 779¹ del Código Civil, para toda especie de comunidad, y el 1401 ibidem para la comunidad herencial".

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor; tal y como lo señala el Código General del Proceso, en el artículo 375, así:

"DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas (...)

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

Frente a lo precedido, la Corte Suprema de Justicia-sala de casación civil y agraria, en sentencia del 29 octubre de 2001, expediente 5800 señalo lo siguiente:

"La comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso de modo comparativo y no exclusivo.

Tratándose de la posesión de comunero su utilidad "es proindiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" para la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad."

Aunado a lo anterior, la Corte en Sala de Casación Civil, en sentencia del 02 de mayo de 1990 reiterada en la emitida el 15 de abril de 2009, exp.1997 02885 01, preciso que: *"la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la*

¹ POSESIÓN DE COSA PROINDIVISO: Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 7

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad".

Tercero: De conformidad con lo anterior se constata que **LA SOLICITANTE** tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 120-43986, tal y como mencionamos en el párrafo anterior, anotaciones Nro. 5 y Nro. 7 del folio.

Cuarto: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de febrero del 2021 **LA SOLICITANTE** manifestó que ejerce la posesión regular sobre el predio solicitado en formalización y en las declaraciones testimoniales se verifico que viene ejerciendo posesión desde hace más de 12 años.

Quinto: Que fue evidenciado que **LA SOLICITANTE** ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedora, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como "**LA NUEVA ESPERANZA**", el cual cuenta con un área de **1 ha + 782,53 M²** ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Popayán del departamento de Cauca, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:

Predio denominado LA NUEVA ESPERANZA, con un área de 10782,53 a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1048104,46m y N=773356,87m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre VÍA LA MOTA - LA TETILLA, SERVIDUMBRE- JOSE CORNELIO QUILINDO SANCHEZ y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1048104,46m y N=773356,87m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1048179,77m y N=773423,77m, siendo colindante con SERVIDUMBRE- JOSE CORNELIO QUILINDO SANCHEZ en una distancia de 100,76 metros. Del punto número 02 sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1048195,27m y N=773438,63m, siendo colindante con SERVIDUMBRE- SILVIO VIVEROS CAMACHO en una distancia de 21,47 metros.

ESTE: Del punto número 03 de coordenadas E=1048195,27m y N=773438,63m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1048232,21m y N=773377,95m, siendo colindante con SERVIDUMBRE - CARLOS BOLIVAR VIVEROS CAMACHO en una distancia de 71,12 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1048253,39m y N=773337,79m, siendo colindante con SERVIDUMBRE - JULIO FERNANDO BECERRA QUILINDO en una distancia de 45,41 metros.

SUR: Del punto número 05 de coordenadas E=1048253,39m y N=773337,79m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1048159,99m y N=773299,24m, siendo colindante con MARIA JESUS VIVIEROS CAMACHO en una distancia de 101,05 metros.

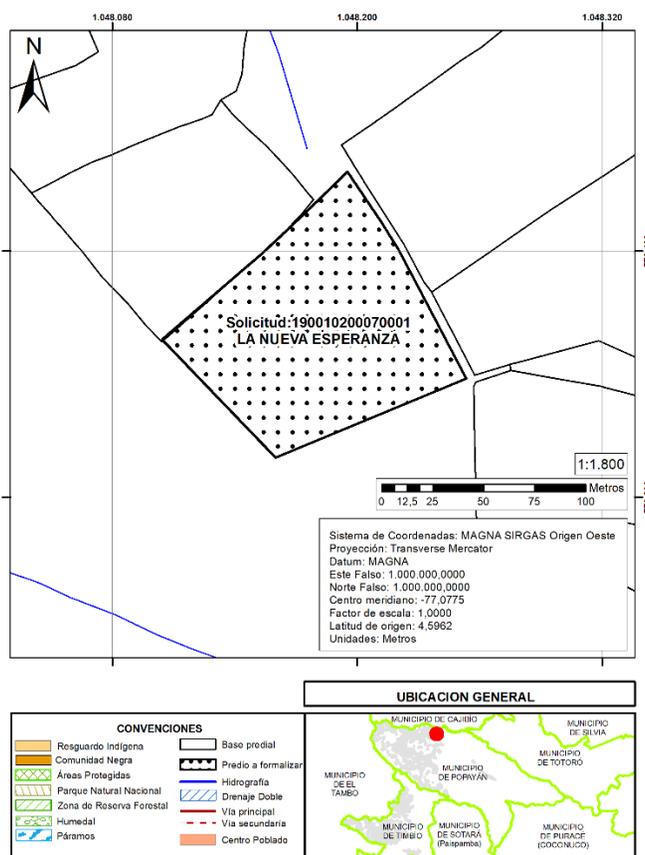
OESTE: Del punto número 06 de coordenadas E=1048159,99m y N=773299,24m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1048104,46m y N=773356,87m, siendo colindante con VÍA LA MOTA- LA TETILLA en una distancia de 80,03 metros, punto donde cierra.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 8

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010200070001** del Ministerio de Agricultura.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



LINDEROS PREDIO MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha (en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070215000 denominado BUENAVISTA.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070383000 denominado LA PALOMA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070213000 denominado EL PARAISO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070211000 denominado ESPERANZA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070202000 denominado MOTA 2.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070204000 denominado EL NARANJITO PARCELA 2, continua en colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédula catastral 19001000100070219000 denominado EL AGRADO.

OBSERVACIONES GENERALES

-Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 9

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

-Se observa que las solicitudes 190010100070061, 190010100070062, 190010100070063, 190010100070064, 190010100070065, 190010100070086, 190010100070087, 190010100090268 y 190010200070001, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000100070203000. La sumatoria de las áreas de los predios a formalizar de estas solicitudes superan el área reportada en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y supera el área del folio de matrícula 120-43986. De igual manera se da continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017 y se recomienda solicitar una aclaración de área ante la entidad correspondiente.

-Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

Posterior a la elaboración del Documento Preliminar de Análisis Predial, se complementa la correspondiente investigación con el presente documento, al exponer técnica y jurídicamente la verificación y validación de los linderos del predio de mayor extensión con respecto al levantamiento planimétrico predial asociado a la solicitud.

Mediante el **Decreto 148 de 2020** proferido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en los **Artículos 2.2.2.20 y 2.2.2.22**, la ANT asume su papel de gestor catastral desarrollando actividades propias del catastro enmarcadas dentro de los artículos mencionados, en el marco del ordenamiento social de la propiedad rural.

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

Es necesario mencionar que, de acuerdo con la metodología, insumos, precisión en los instrumentos utilizados en la época de captura de la información y el empleo de determinada escala de representación con la cual se elaboró la cartografía predial, se presentan diferencias con las metodologías implementadas actualmente, obteniendo como resultado diferencias de área, desplazamiento de la información predial entre otras. Esto no implica que se estén afectando derechos de terceros ya que se realizó la plena identificación e individualización del predio.

Una vez realizado el análisis técnico-jurídico se pudo observar que el predio de mayor extensión se encuentra identificado con el número predial 190010001000000070203000000000 asociando el folio de matrícula 120-43986 el cual indica una cabida "13-0750 HAS", el cual concuerda con la reportada por la fuente de la Oficina de Catastro correspondiente que muestra área cartográfica de 13 ha 750 m².

Las solicitudes con códigos: 190010200070001, 190010100070061 (la cual cuenta con folio segregado 120-233807, sin embargo, este no se encuentra espacializado o formado catastralmente) 190010100070062, 190010100070063 (la cual cuenta con folio segregado 120-233825, sin embargo, este no se encuentra espacializado o formado catastralmente), 190010100070064, 190010100070065 (la cual cuenta con folio segregado 120-233418, sin embargo, este no se encuentra espacializado o formado catastralmente), 190010100070086 (la cual cuenta con folio segregado 120-237182, sin embargo, este no se encuentra espacializado o formado catastralmente), 190010100070087 (la cual cuenta con folio segregado 120-233808, sin embargo, este no se encuentra espacializado o formado catastralmente) y 190010100090268 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.

En el análisis entre los linderos jurídicos y físicos presentados entre las diferentes fuentes de información tales como la documentación almacenada en el expediente incluido en el Programa (SIG-Formalización), los levantamientos prediales de las solicitudes efectuadas en campo, la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, lo identificado según el apartado de cabida y linderos del folio 120-43986, consignado en la ventanilla única de registro VUR, y la resolución 533 del 24 de mayo de 1983 del INCORA, se determinan los siguientes linderos:

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 10

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas planas E= 1048131,89 m y N= 773840,44 m, ubicado en el Norte del predio, donde colinda con el predio con número predial 190010001000000070215000000000, dirección BUENAVISTA, y folio de matrícula asociado 120-61441.

NORTE: Del punto 01 se continúa en dirección Este en línea quebrada y en una distancia de 91,3 m hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas planas E= 1048207,96 m y N= 773858,26 m, colindando con el predio con número predial 190010001000000070215000000000, dirección BUENAVISTA, y folio de matrícula asociado 120-61441.

ESTE: Del punto número 02 se continúa en dirección Sur en línea quebrada y en una distancia de 885,92 m, hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas planas E= 1048391,66 m y N= 773395,31 m, colindando con los predios con número predial 190010001000000070215000000000, dirección BUENAVISTA, y folio de matrícula asociado 120-61441; 190010001000000070383000000000, dirección LA PALOMA y folio de matrícula asociado 120-59994; 190010001000000070203000000000, dirección LOTE LA PRADERA y folio de matrícula segregado asociado 120-233807; 190010001000000071527000000000, dirección EL CAIMO y folio de matrícula asociado 20-228516; 190010001000000070213000000000, dirección EL PARAISO y folio de matrícula asociado 120-6807.

SUR: Del punto número 03 se continúa en dirección Oeste en línea quebrada y en una distancia de 449,95 m, hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas planas E= 1048040,4 m y N= 773428,28 m, colindando con los predios con número predial; 190010001000000070203000000000, dirección LOTE VISTA HERMOSA y folio de matrícula segregado asociado 120-233418; 190010001000000070203000000000, dirección LOTE EL GUABO y folio de matrícula segregado asociado 120-233825; 190010001000000070203000000000, dirección LOTE BELLO HERMOSO y folio de matrícula segregado asociado 120-237182; con vía de por medio con el predio con número predial 190010001000000070219000000000, con dirección EL AGRADO y folio de matrícula asociado 120-76687.

OESTE: Del punto número 04 se continúa en dirección Noreste en línea quebrada y en una distancia de 489,89 hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas planas E= 1048131,89 m y N= 773840,44 m, colindando con el predio identificado con número predial 190010001000000070204000000000, dirección EL NARANJITO PARCELA 2 y folio de matrícula asociado 120-73762.

De acuerdo con el análisis técnico realizado, la información gráfica se presenta a continuación en la Figura 1:

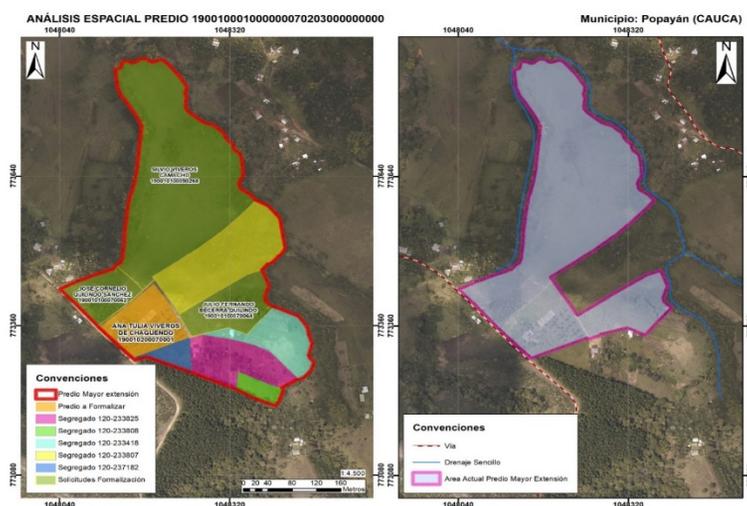


Figura 1. Ubicación general de la solicitud

ANÁLISIS DEL ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

Como se indicó previamente, el folio de matrícula reporta un área de “13-0750 HAS”, el cual coincide con la mencionada por la fuente de la oficina de catastro correspondiente. A partir de los antecedentes del predio de mayor extensión y la descripción de sus linderos se permite presentar lo siguiente en la Tabla 1:

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 11

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

RELACIÓN DE ÁREA SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN		ÁREA	
Número Predial 190010001000000070203000000000 FMI 120-43986			
ÁREA AJUSTADA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		13 ha + 2923 m²	
DESCUENTOS DE ÁREA	FOLIOS SEGREGADOS (NO ESPACIALIZADOS CATASTRALMENTE)	120-233825	1 ha + 1249,78 m ²
		120-233808	0 ha + 2584,85 m ²
		120-233418	0 ha + 9482 m ²
		120-233807	2 ha + 0855,49 m ²
		120-237182	0 ha + 2819,18 m ²
ÁREA ACTUAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:		8 ha + 5931,7 m²	
CÓDIGO DE SOLICITUD A FORMALIZAR:		190010200070001	1 ha + 0782,53 m ²

Tabla 1. Relación del área sobre el predio de mayor extensión.

CONCLUSIÓN TÉCNICA

De acuerdo con lo mencionado previamente en el documento a la fecha de elaboración (13-07-2020) y al artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020 la ANT en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, ha determinado que el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-43986, denominado registralmente como "LOTE", e identificado catastralmente con el número predial No. 190010001000000070203000000000 le corresponde un área actual de **8 ha + 5931,7 m²** (para el cálculo de área se tienen en cuenta los folios segregados que no se encuentran especializados en la base catastral).

Lo anterior, implica que el área registrada en el folio No. 120-43986 debe ser objeto de actualización o ajuste, teniendo en cuenta el análisis y validación de linderos presente.

Finalmente, la solicitud No. 190010200070001 del Programa de Formalización, indica un área de 1 ha + 0782,53 m² según el levantamiento planimétrico predial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022** "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...). El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por:

El **Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.5.5 y 2.2.2.5.8 indican, en su orden que: "(...) Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral (...)" y que, "(...) las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio (...)"

El **Decreto 148 de 2020, Proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.2.20., 2.2.2.2.21., y 2.2.2.2.22., en su orden que: "(...) la Agencia nacional de Tierras en su calidad de gestora catastral levantara los componentes físicos y jurídicos del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, (...)" y expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico jurídico del catastro con la información registral, (...)" que, "(...) en los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con la información de área y/o linderos desde el inicio del ciclo traslativo del bien inmueble que identifican; la Oficina de Registro de instrumentos públicos procederá la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará de la base catastral administrada por el gestor catastral (...)" y finalmente, "(...) conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo a la función de gestor catastral consignado en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por la ANT con la información registral, se emitirá actos administrativos que resolverán de fondo, ordenara la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido (...)"

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 12

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que de esta forma es claro, que la Ley ha otorgado a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- la facultad como Gestor Catastral, para los procesos de ordenamiento social de la propiedad, y por tanto es la Entidad llamada a determinar, recopilar y analizar técnicamente la información respecto de los predios que se encuentren en programas de ordenamiento social de la propiedad, como lo es el Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Séptimo: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 04 de febrero del 2021, se indicó que **LA SOLICITANTE** explota el predio de manera directa hace 12 años, a través de actividades agrícolas. Adicionalmente se observó la existencia de una vivienda de propiedad de **LA SOLICITANTE** y la cual fue construida por su padre Rubén Viveros, en este sentido afirma vivir en dicha vivienda hace 12 años. Se consignó el Formulario que la casa está elaborada en ladrillo o bloque y que cuenta con sala, comedor, baño. 3 habitaciones y cocina; y señaló que su estado es regular. En cuanto a las mejoras se dijo que son la casa, los cultivos y café, construidas por la solicitante hace 10 años. Por último, en las observaciones finales se manifestó que el predio cuenta con cultivos de café y pasto, y una construcción y de uso doméstico.

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural de fecha 06 de marzo del 2018 levantada por Jairo David Grande Medina, que reposa en el SIG - Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**", suscrita por los asistentes Carlos Bolívar Viveros identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 4.612.247; Julio Fernando Becerra Q identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.326.350 y por Maria Jesús Viveros Camacho identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.275.256; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**", consignados en el referido documento.

Noveno: Que en el SIG - Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de fecha 04 de febrero del 2021 rendidas por:

- **José Cornelio Quilindo** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.281.602, quien conoce a **LA SOLICITANTE** hace 40 años porque son vecinos y al predio hace 50 porque es nativo de la zona. Respecto del estado civil de la señora ANA TULIA VIVEROS señaló que es viuda. Afirmó que reconoce a **LA SOLICITANTE** como propietaria del predio y que lo viene poseyendo desde hace 12 años y que lo adquirió por herencia. Así mismo, indicó como mejoras el cultivo de café y manifestó que la explotación del predio es de tipo agrícola.

El declarante sostuvo que la posesión del predio **LA NUEVA ESPERANZA** ha sido sin violencia y que nunca ha tenido problemas referentes a que alguien le haya reclamado el predio o que se crea su propietario. Y por último informó que los dueños anteriores del predio fueron Martina Camacho y Rubén Viveros, por 50 años.

- **José Vicente Mosquera**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.612.120, manifiesta que conoce a **LA SOLICITANTE** desde hace 30 años porque son vecinos y al predio hace 30 años porque es nativo de la zona. Respecto del estado civil de la solicitante indica que es viuda y que la reconoce como propietaria del predio, ejerciendo posesión desde hace 15 años. Expresa que **LA SOLICITANTE** adquirió el predio objeto del presente trámite por herencia. En cuanto a las mejoras menciona cultivos de café, yuca y plátano; y que la explotación económica del predio ha sido de tipo agrícola.

El declarante sostuvo que la posesión del predio **LA NUEVA ESPERANZA**, ha sido pacíficamente, es decir, sin violencia y en este entendido nunca ha tenido problemas referentes a que alguien le haya reclamado el predio o se crea su propietario. Por último informó que los dueños anteriores fueron Rubén Viveros y Martín Camacho.

RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 13

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**", es de naturaleza privada y que la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.269.135, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos, valoradas en líneas anteriores.

Decimo: Que mediante oficio No. 20203100076761 del 05 de febrero del 2020, se requirió la Unidad de Restitución de Tierras nos certificará que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA, ante lo cual a través de oficio DTCP2-202000656, radicado en esta entidad con el Nro. 20206200187872 y en donde indicaron que "(...) a la fecha no existe ninguna solicitud tendiente a la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente así como tampoco, solicitud de ingreso al Registro Único De Predios y Territorios Abandonados RUPTA, que se encuentran a cargo de esta entidad. ". Finalmente se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro y tampoco se evidenciaron inscripciones en RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **ANA TULIA VIVEROS DE CHAGUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.269.135, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010200070001**, con relación al predio rural denominado "**LA NUEVA ESPERANZA**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Inscrito en <u>RUPTA</u>	Código catastral	Área del Levantamiento del predio solicitado (Ha)	Área total del predio (Ha)	Área total del predio actualizada
LA NUEVA ESPERANZA	120-43986	NO	19001000100070203000	1 ha + 0782 M ²	Registral: 13 Ha + 750 M ² Catastral: 13 ha + 750 M ²	8 ha + 5931,7

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".



RESOLUCIÓN No. 20213100026716 del 2021-03-02 Hoja N° 14

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Cundinamarca) para que certifique que si el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

NOVENO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "**LOTE**", ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-43986, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, el 2021-03-02


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: María Teresa González Vergara

Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro